



Decreto No. 18.105.

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA CORTA Y APROVECHAMIENTO DEL PALO SANTO (BULNESIA SARMIENTOI).

Asunción, 21 de abril de 1993.-

ESTECU

VISTA: La nota presentada por el Servicio Forestal Nacional, dependencia de la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual solicita se restrinja la corta y aprovechamiento del Palo Santo (Bulnesia Sarmientoi), y;

724

CONSIDERANDO: Que la especie conocida como "Palo Santo" (Bulnesia Sarmientoi) es una especie de la flora arbórea silvestre, con habitat en varias regiones ecológicas del país, que últimamente ha estado sometida a una explotación masiva, para su comercialización.

Que tal especie posee características únicas y excepcionalmente destacables en el ámbito de ecosistemas tanto del país como de la región, que la hacen insustituible por otras semejantes.

Que los habitats de ocurrencia del Palo Santo están siendo profundamente alterados por la explotación selectiva de la especie, afectando a recursos naturales de vital importancia para el país como los suelos, aguas y vida silvestre en general.

Que la demanda por la madera de dicha especie, en especial, desde el exterior, está generando un proceso de desprotección del recurso que puede conducir en breve plazo a la extinción de la misma si no se toman medidas reguladoras.

Que la ausencia de normas específicas para su extracción, así como las dificultades operativas en implementarlas y verificarlas, exige la adopción de medidas especiales para su efectiva protección.

Asist. Tomy



Decreto No. 18.105

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA CORTA Y
APROVECHAMIENTO DEL PALO SANTO (BULNESIA
SARMIENTO).

- 2 -

Que la Ley Forestal N° 422/73, en su Artículo 2° establece la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país, asimismo, la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, en su Artículo 4° declara de interés social y de utilidad pública la protección, manejo y conservación de la vida silvestre.

Por tanto, de conformidad con las citadas disposiciones legales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art.1°.- Restrinjase la corta y aprovechamiento del Palo Santo (Bulnesia Sarmientoi) a volúmenes que serán establecidos por el Servicio Forestal Nacional.

Art.2°.- Facúltase al Servicio Forestal Nacional establecer volúmenes máximos de corta de acuerdo a los Planes de Manejo Forestal sujetos a normas técnicas que se establecerán para permitir la recuperación de la especie que deben presentar los interesados para la corta y aprovechamiento.

Art.3°.- Los interesados en el aprovechamiento industrialización y/o exportación del Palo Santo deberán presentar al Servicio Forestal Nacional datos, en carácter de declaración jurada, que consignen existencia en planta de volúmenes exportados el año anterior y volúmenes a exportar en el presente año, cualquier otra información que la autoridad forestal considere necesario.

Asist. Tom



Decreto No. 18.105

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

POR EL CUAL SE RESTRINGE LA CORTA Y
APROVECHAMIENTO DEL PALO SANTO (BULNESIA
SARMIENTUS).

- 3 -

Art. 4º.- A partir de los 60 días de fecha de la promulgación del presente Decreto, toda madera de Palo Santo, en cualquiera de sus formas que circule o sea comercializada sin las documentaciones respectivas, serán decomisadas y subastadas de acuerdo a disposiciones legales vigentes, previo pago de las multas que correspondan.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Raúl Tom

[Signature]
Rodríguez

dm.